

Panamá, 9 de agosto de 1999.

Honorable Representante.
CARLOS A. JAÉN VARGAS
Corregimiento de El Coco
Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.
E. S. D.

Honorable Representante:

A través de la presente, damos respuesta a su Nota s/n fechada 22 de julio de 1999, recibida en este despacho el día 2 de agosto del mismo año, en la que solicita absolvamos la siguiente consulta:

¿Es viable que un suplente a Representante de Corregimiento se le conceda licencia con sueldo, de su cargo de Profesor, fundamentado en que el mismo ha llegado a un acuerdo con el principal de laborar coordinadamente en las responsabilidades de la Representación¿.

Antes de entrar en el fondo de lo consultado, es menester indicarle que la asesoría legal que nos corresponde por Ley ofrecer a los funcionarios públicos administrativos, es una labor que lleva inherente requisitos que deben cumplirse de acuerdo a la Ley. Así, la Consulta formulada deberá ser realizada por la autoridad superior que aplicará la norma consultada y debe traer consigo opinión legal del Abogado de la institución, en este caso, del Abogado Consultor del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé. Le hacemos esta observación dado que en los documentos enviados no observamos que estos requisitos se cumplan. En esta ocasión haremos una excepción, pero en el futuro próximo le exhortamos a que cumpla con lo señalado por la Ley.

A efecto de resolver la interrogante planteada, pasamos a definir el término de ¿licencias¿. Licencia, es definida por el jurista OSSORIO como ¿Autorización o permiso. Vacación laboral. Documento donde consta la facultad de obrar con mayor o menor amplitud.¿ (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales, edic. 21º, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1994. Pág. 575). Para el Derecho Administrativo Laboral las licencias están caracterizadas básicamente por el desprendimiento del empleado de sus funciones habituales, sin que la interrupción rompa la relación laboral¿. (YOUNES MORENO, Diego. Derecho Administrativo Laboral, Función Pública, 5º edic., Edit. Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, Colombia. 1993, pág. 233).

Al respecto, la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, ¿Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República y se organizan las Juntas Comunales y señalan sus funciones¿ (G. O. No.17.458 de 24 de octubre de 1973) reformada mediante Ley No.53 de 12 de diciembre de 1984, que regula los beneficios y prestaciones a los cuales tiene derecho un Representante de Corregimiento, en su artículo 9, dispone en relación con las licencias con sueldo, lo que a continuación transcribimos:

¿ARTÍCULO 9. Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimientos que laboren en Entidades del Estado gozarán de Licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los Servidores Públicos.¿

El precepto copiado es claro, al otorgarle al Representante de Corregimiento ciertos beneficios que describe expresamente la norma. Es indudable, que esta Licencia con Sueldo es un derecho adquirido legalmente al ser elegido por votación popular, y ser proclamado por el Tribunal Electoral como Representante de Corregimiento, y al mismo tiempo estar ocupando un cargo como funcionario público de cualquier institución pública del Estado. Pero, este beneficio es concedido única y exclusivamente a la figura del Representante de Corregimiento y no a otra persona. Por lo tanto, ese beneficio que se le otorga al Representante del Corregimiento que esté ejerciendo su cargo, y no así, al Suplente, este último gozará de un beneficio, en los casos de que ejerza su cargo de Representante de Corregimiento, ya sea por vacaciones o por licencia temporal o absoluta y cumpla con lo señalado en la 105 de 1973.

En conclusión, somos de la opinión que no es viable jurídicamente, conceder licencia con sueldo a un Suplente de Representante de Corregimiento, debido a que la norma le otorga este derecho únicamente al Principal, excluyendo de tal beneficio al Suplente. De modo que al no permitirlo la Ley, no puede autorizarlo un funcionario público, ya que tal acción transgrede o vulnera el principio de legalidad de los actos administrativos, por el cual al funcionario público sólo le es permitido hacer aquello que la Ley faculta, pues, cualquier acción contraria puede considerarse como extralimitación de funciones o abuso de las mismas. Salvo en aquellos casos en que por vacaciones, licencias o separación del cargo del principal, el Suplente asuma con propiedad el cargo de Representante. Para ilustrarlo más sobre el tema, nos permitimos remitirle copia de la Circular N°DPA/001/99, emitida por este Despacho, la cual versa de los derechos que tienen las personas que ocupan cargos por elección popular.

De esta manera dejo expuesta mi opinión en torno a la consulta planteada.

Atentamente,

Lic. Linette A. Landau B.
Procuradora de la Administración.
(Suplente)

LAL/16/hf.

¿1999: año de la Reversión del Canal a Panamá¿